



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-008-2024-00113-01

ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ CRESPO TOMASES

ACCIONADO: GRUPO HEALTH S.A.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor CARLOS CRESPO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerado por la empresa acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que otrora trabajó con el GRUPO HEALTH S.A.S, en boga a un contrato de prestación de servicios, que fue terminado y liquidado el día 8 de agosto de 2021, por la suma de Ochocientos Mil Pesos, que afirma no le fue cancelado ese monto a la terminación de ese convenio; pero el actor aclara que en el mismo mes y año nació un nuevo contrato de trabajo con la accionada, acusando a ésta de no pagarle los salarios hasta que ese contrato fue terminado unilateralmente por el GRUPO HEALTH S.A.S, es por ello que presentó un derecho de petición con el fin que le contestara de fondo cuando le iban a pagar esa suma adeudada por el primer contrato, que en su parecer asciende a la suma de \$ 850.000 Pesos, sin obtener respuesta alguna.

3.- Agrega que para el día 2 de noviembre de 2023 la accionada le envió una copia de su liquidación, la cual sería pagada por la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral, lo que detonó que el 11 de

noviembre el accionante le respondiese con una petición de reliquidación, porque el accionado no tuvo en cuenta unos dineros debidos por recargo nocturno, no habiéndose contestado esa misiva, e incluso pregon a que convoca una reunión en la plataforma MEET, para dilucidar el pago de esas acreencias laborales, pero no asistió el representante legal de la empresa accionada, así como que ha intentado comunicar con la accionada vía telefónica para solicitar el pago de esas acreencias laborales.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos al mínimo vital, vida digna, trabajo e igualdad; y en consecuencia, se ordene al accionado que *«el pago inmediato de [sus] acreencias laborales a las cuales [afirma] tiene derecho»* y *«le pague, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo tendiendo en cuenta la sanción a la que hay lugar por incumplir el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo»*.

5.- Mediante proveído de 29 de enero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección; y el 9 de febrero de 2024, declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación el accionante impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

6.- GRUPO HEALTH S.A.S guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

7.- El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

8.- El recurrente le achaca a la Juez *a quo* no examinar los suasorios obrantes en el expediente, principalmente no valorar el silencio del GRUPO HEALTH S.A.S en el trámite de las diligencias tutelares, ya que dice *«no respondió al Juzgado ni de forma ni de fondo mostrando una posición reacia y sin ánimos de cancelar los derechos laborales, derechos ciertos e innegociables»*, abundando en ese tópico, el opugnante aclara que *«la acción de tutela no se*

está dirimiendo conflicto a título de indemnizaciones, solo se solicitó el pago de acreencias laborales, en garantía del mínimo vital», quejándose «del GRUPO HEALTH no tuvo la delicadeza de emitir respuesta [a la Juez a quo] utilizando el derecho a la defensa y contradicción, [que] su silencio demuestra cómo anterior [lo] resaltó es una posición tirante contra [él], que se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que existe otra vía jurisdiccional, pero también es cierto que utilizar la vía ordinaria extender tiempos y no será reconocido de manera inmediata con el fin de evitar perjuicios económicos que [afirma] azotan [su] círculo psicofamiliares se extiendan aún más».

CONSIDERACIONES

9.- Carente de fundamento se halla esta querella constitucional, ya que la tutela siendo subsidiaria, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no es *factible* de ser utilizada a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los procesos se deben dirimirse las aspiraciones patrimoniales invocadas en este amparo, ya que ese es el escenario natural para el efecto.

10.- Al pasar el caso *sub judice* por tan estricto tamiz, brota de inmediato la sinrazón de la tutela impetrada, pues es claro que el accionante ahora recurrente, pide en sede de tutela el pago de unas acreencias laborales y la indemnización por la mora en cancelar esos estipendios, no obstante tener a su disposición todas las herramientas procesales contempladas en la ley para la defensa de sus derechos ante el Juez ordinario para debatir esas controversias, para acudir en forma apresurada e indebida a la acción de tutela, pretendiendo con ello desplazar *ab initio* al Juez natural del asunto, ante quien se deben plantear, desde luego haciéndolo en oportunidad, de ordinario las solicitudes de pago de acreencias como las que aquí se elevan.

11.- Es entonces desmedido, que de manera paralela interponga esta queja, como si entendiese que a su disposición tiene dos jueces para la misma causa, mostrando así un desconocimiento de la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a la cual no puede acudirse a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden

jurídico, bien sean los mecanismos previstos en el interior de los procesos, o ya las acciones que puedan formularse ante los jueces. Conocido es que la intervención del juez constitucional es eminentemente subsidiaria; es decir, es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable. Sumado a que no demuestra en las diligencias constitucionales un perjuicio irremediable, o la insuficiencia de ese medio de defensa de sus derechos laborales

12- Es necesario, entonces, se confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA